



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-00668-00
Demanda Acumulada

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Edificio Pinos del Country P-H** y en contra de **Libardo González Cuellar** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

Certificación de deuda.

- 1.** Por la suma de **\$2.916.000** valor correspondiente a 9 cuotas de administración causadas desde el mes de abril a diciembre de 2018 a razón de **\$324.000** cada una.
- 2.** Por la suma de **\$4.128.000** valor correspondiente a 12 cuotas de administración causadas desde el mes de enero a diciembre de 2019 a razón de **\$344.000** cada una.
- 3.** Por la suma de **\$4.380.000** valor correspondiente a 12 cuotas de administración causadas desde el mes de enero a diciembre de 2020 a razón de **\$365.000** cada una.
- 4.** Por la suma de **\$4.524.000** valor correspondiente a 12 cuotas de administración causadas desde el mes de enero a diciembre de 2021 a razón de **\$377.000** cada una.
- 5.** Por la suma de **\$4.980.000** valor correspondiente a 12 cuotas de administración causadas desde el mes de enero a diciembre de 2022 a razón de **\$415.000** cada una.
- 6.** Por la suma de **\$1.443.000** valor correspondiente a 3 cuotas de administración causadas desde el mes de enero a marzo de 2023 a razón de **\$481.000** cada una.
- 7.** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración causadas y no pagadas, indicadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de ellas hasta la cancelación total de la deuda.
- 8.** Se Niega el mandamiento ejecutivo respecto a las pretensiones por concepto de las cuotas de administración ordinarias y/o extraordinarias futuras, causadas hacia futuro, téngase en cuenta que el título ejecutivo lo constituye la certificación que expide el administrador de la unidad inmobiliaria y no hay sustento alguno para argüir que el demandado está en la obligación de pagar las citadas cuotas, precisamente en razón de su excepcionalidad.

Corresponde a la parte demandante tener el **cuidado y la custodia** del original del título ejecutivo y, además, deberá estar presto a exhibirlo en el caso de ser requerido por el Juez, bien de oficio o a solicitud de parte, a quien se le **advierte** de una vez que no podrá someterlo a otro proceso

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 29 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

judicial o a circulación [TSB-S CIVIL. 01 Oct. 2020. Exp. 027202000205 01 MP. Marco Antonio Álvarez Gómez]. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 78² 245³. y 246 del Código General del Proceso

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notificar a la parte ejecutada por **estado** de conformidad con lo previsto en el art. 463 del Código General del Proceso, y **prevéngasele** que dispone de cinco (5) días para excepcionar.

De conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso, se ordena **suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 ibidem, pero **únicamente** en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **Yadi Liliana Jaimes Lozada** apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

² **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso **y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.**

³ **ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los documentos **se aportarán al proceso en original** o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5b458aa3da36f593fc3374fd2b7fec2c76a74cfa450499b046c7b5579c653a**

Documento generado en 26/01/2024 07:59:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>